



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-213/2021

ACTOR: NETZER VILLAFUERTE AGUAYO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL
EJECUTIVAL² DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL³

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

SECRETARIA: ROSA OLIVIA KAT CANTO

Ciudad de México, a tres de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/JGE17/2021 emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Convocatoria del Concurso Público SPEN 2019-2020. El dieciséis de enero de dos mil veinte, la JGE del INE aprobó el Acuerdo INE/JGE09/2020, mediante el cual se emitió la Segunda

¹ En adelante actor, promovente, parte actora, accionante, enjuiciante.

² En lo sucesivo el CG.

³ En lo siguiente INE.

SUP-JDC-213/2021

Convocatoria del Concurso Público 2019-2020, para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de INE⁴. El promovente concursó para el cargo de Vocal de Organización Electoral y Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

2. Calificaciones finales. El trece de noviembre, se publicaron en la página de internet del INE las listas por cargo las calificaciones finales de cada una de las personas aspirantes.

3. Recurso de inconformidad. El accionante interpuso recurso para inconformarse de las calificaciones que se le asignaron en la etapa de entrevistas.

4. Designación de ganadores para ocupar cargos y puestos vacantes del SPEN 2019-2020. El diez de diciembre de dos mil veinte, la JGE del INE dictó el Acuerdo INE/JGE201/2020, mediante el cual se designaron ganadores para ocupar cargos y puestos vacantes del SPEN, de entre los aspirantes que participaron en la segunda convocatoria del Concurso Público 2019-2020 del Sistema del INE.

5. Juicio de la ciudadanía federal. El veintisiete de enero de dos mil veintiuno⁵, esta Sala Superior en el SUP-JDC-10442/2020 y acumulados, revocó en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo referido, porque consideró que la responsable debió haber resuelto las aclaraciones e inconformidades presentadas por las y los aspirantes, antes de publicar la lista de ganadores.

⁴ En lo sucesivo SPEN.

⁵⁵ En adelante todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno salvo expresión en contrario.



6. Acto impugnado. El dos de febrero, la JGE del INE, emitió la resolución INE/JGE17/2021 por la que da cumplimiento a la sentencia en el SUP-JDC-10442/2020 y acumulados, resolviendo los recursos de inconformidad interpuestos en el concurso público 2019-2020 para ocupar plazas en cargos y puestos del SPEN, en el sentido de confirmar las calificaciones otorgadas a los participantes, al haber desestimado los motivos de inconformidad que se hicieron valer en sus respectivos escritos de inconformidad.

II. Impugnación federal.

1. Juicio de la ciudadanía. El once de febrero, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía en contra de la resolución INE/JGE17/2021 ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

2. Trámite y sustanciación. La Magistrada Presidente de este Tribunal por Ministerio de Ley acordó integrar el expediente SUP-JDC-213/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

3. Radicación, Admisión y cierre. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

⁶ En lo sucesivo la Ley de Medios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro, ya que se trata de un juicio de la ciudadanía promovido para controvertir la resolución INE/JGE17/2021, por el que se resolvieron los recursos de inconformidad que controvertieron los resultados obtenidos en la entrevista, dentro de la segunda convocatoria del concurso público 2019-2020 del SPEN⁷.

SEGUNDO. Justificación para resolver el asunto en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020⁸, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, inciso b), 19, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

⁷ De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83 de la Ley de Medios.

⁸ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 siguiente.



a) Forma. La demanda fue presentada por escrito; en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien la presenta, se identifica el acto impugnado y el órgano responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo que prevé la Ley de Medios, porque el acto motivo de su inconformidad fue emitido el dos de febrero, y según dicho del actor se le notificó vía electrónica el cinco inmediato⁹ y la demanda se presentó el once de febrero siguiente¹⁰ que, para tal efecto, prevé el artículo 8, en relación con el numeral 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 1/2009: **“PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES”**.

c) Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, ya que la parte actora concursó para el cargo de Vocal de Organización Electoral y Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, en el concurso del SPEN.

d) Interés jurídico. Se encuentra satisfecho el requisito, porque el actor aduce que la calificación que le otorgaron los entrevistadores fue subjetiva, lo que violentó su derecho político-electoral de obtener un cargo mediante el proceso de selección que realizó el SPEN.

⁹ Sin que del informe circunstanciado la autoridad responsable demostrará lo contrario.

¹⁰ Sin considerar los días seis y siete de febrero por ser inhábiles.

e) Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, ya que en contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa a la promoción del presente juicio de la ciudadanía.

CUARTA. Estudio de fondo. Esta Sala Superior califica de **ineficaces e inoperantes** los agravios hechos valer por la parte actora, como se explica a continuación.

1. Marco Jurídico.

El Concurso Público es un acto complejo que se traduce en la ejecución de diversas fases y etapas sucesivas que se establecieron en la convocatoria atinente, dentro de las cuales participan distintas autoridades del INE y que culminan con la designación de ganadoras y ganadores, por parte del Consejo General y la JGE de ese Instituto, como a continuación se describe:

El SPEN, tiene como base constitucional el artículo 41, Base V, Aparatado D), el cual establece que ese Servicio comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del INE y de los Organismos Públicos Locales Electorales¹¹ y que corresponde al primero regular su organización y funcionamiento.

¹¹ En adelante OPLE.



Lo anterior, se replica en los artículos 30, párrafo 3; 201, y 202 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,¹² además que refieren que la organización del SPEN será regulada por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de la Rama Administrativa,¹³ que al respecto apruebe el Consejo General del INE.

De igual forma, los artículos referidos señalan que para ingresar al SPEN es necesario cumplir con los requisitos personales, académicos y de experiencia profesional para cada cargo o puesto establecido en el Estatuto, siendo formas de entrar el concurso público, examen de incorporación temporal y los cursos y prácticas.

Finalmente, el artículo 203, numeral 1, inciso c), de la Ley General refiere que en el Estatuto se establecerán las normas necesarias para el reclutamiento y selección de las personas interesadas en ingresar a una plaza del SPEN a través del concurso público.

Por su parte el Estatuto prevé en su artículo 148 que el concurso público consistirá en un conjunto de procedimientos para el reclutamiento y la selección de las y los mejores aspirantes para ocupar plazas de cargos o puestos del SPEN.

El artículo 150 de ese ordenamiento establece que la DESPEN será la encargada de llevar a cabo la operación del Concurso Público, mientras que corresponderá al Consejo General aprobar los Lineamientos del Concurso Público del SPEN¹⁴, los cuales

¹² En adelante Ley General.

¹³¹³ En lo sucesivo Estatuto.

¹⁴ En adelante Lineamientos.

SUP-JDC-213/2021

establecerán el procedimiento y las reglas para seleccionar a quienes ingresarán u ocuparán los cargos o puestos del SPEN¹⁵.

En este sentido, según lo disponen los artículos 154 y 160, el concurso público iniciará con la publicación de la Convocatoria respectiva, que será emitida y difundida por la DESPEN, siendo que, en todo caso, las y los aspirantes deben cumplir con los requisitos legales y estatutarios durante el desarrollo del concurso, de lo contrario, serán descartados en los términos de la convocatoria y los lineamientos vigentes.

En este caso, se establecen las fases y etapas que integran el concurso público, siendo las siguientes:

-Una primera fase que contempla 3 etapas:

- Publicación y difusión de la Convocatoria.
- Registro e inscripción de personas aspirantes.
- Revisión curricular.

-La segunda de las fases que comprende cuatro etapas:

- Aplicación del examen de conocimientos.
- Cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos.
- Aplicación de la evaluación psicométrica.
- **Aplicación de entrevistas.**

-Por último, la tercera fase contempla tres etapas:

¹⁵ Artículo 153 de los Estatutos.



- Calificación final y criterios de desempate.
- Designación de personas ganadoras.
- Utilización de la lista de reserva.

Esto es, el diseño del concurso público tiene diversas fases y etapas que las y los aspirantes deben ir superando, a fin de continuar participando por la plaza que se encuentre vacante.

Así, primero es necesario que los interesados se inscriban en el concurso, debiendo cumplir los requisitos indispensables para cubrir el perfil de la plaza vacante que pretender ocupar.

En la siguiente fase, conforme a la convocatoria quienes sean aspirantes deben aplicar y aprobar un examen de conocimientos generales, para poder acceder a la siguiente etapa, con una calificación mínima de siete (7.00) en cada uno de los módulos, ubicarse dentro del treinta y tres por ciento (33%) de las y los aspirantes que hayan obtenido las calificaciones más altas¹⁶, agrupados según el cargo o puesto, que posibilite contar con cinco personas por plaza vacante en el concurso.

Los referidos criterios permiten determinar a las personas aspirantes que continuaran en la etapa de cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos.

¹⁶ Base Segunda, numeral dieciséis de la Convocatoria.

SUP-JDC-213/2021

De tal manera que, una vez superada esa etapa, se aplique una evaluación psicométrica y posteriormente una entrevista. Así se obtiene una calificación final y se designa a las y los ganadores.

En la etapa de la aplicación de las entrevistas para el cargo de Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, se llevará por tres personas¹⁷.

Conforme a la Convocatoria el procedimiento que deben desarrollar los entrevistadores es¹⁸:

"8. La persona que funja como entrevistadora asentará en la cédula que proporcione la DESPEN, las calificaciones otorgadas a cada una de las personas aspirantes, en una escala de cero a diez, con dos posiciones decimales, motivando la calificación asentada. Hecho lo anterior, las y los entrevistadores deberán remitir a la DESPEN dicha cédula, en un plazo no mayor a dos días hábiles a partir de la aplicación de cada entrevista.

Las y los entrevistadores contarán, como apoyo, con la Guía de entrevista elaborada por la DESPEN.

9. La calificación de esta etapa se obtendrá al promediar el puntaje obtenido en todas las entrevistas presentadas.

10. El resultado de cada entrevista y promedio de esta etapa se establecerá en una escala de cero a diez, con dos posiciones decimales y tendrá una ponderación del 30 por ciento en la calificación final del Concurso Público, en el entendido de que las personas aspirantes pasarán a la siguiente etapa del Concurso Público, siempre y cuando obtengan una calificación mínima de 7.00 en la presente etapa."

Finalmente, de la Guía de entrevista se instauró como competencias a valorar en esta etapa de entrevistas: la visión institucional y responsabilidad administrativa, trabajo en equipo y redes de colaboración, así como la toma de decisiones.

¹⁷ Segunda fase, fracción IV, numeral 7 de la Convocatoria.

¹⁸ Segunda fase, fracción IV de la Convocatoria.



2. Agravios.

De la lectura integral del escrito de demanda se advierten los agravios siguientes:

- La parte accionante controvierte los resultados de la segunda convocatoria del concurso público 2019-2020 del SPEN, al ser discriminatorio con relación a la primera convocatoria, en donde no se exigió una calificación mínima de siete para pasar a la siguiente etapa, lo que vulnera el artículo 1 Constitucional, ya que no fue homogénea la lógica de preguntas para el mismo cargo, lo que dio como consecuencia, un resultado en las calificaciones subjetivo e incongruente, para obtener la plaza por la que participó¹⁹.
- También, considera se vulneró el principio de idoneidad, por no estar considerado en los Lineamientos²⁰ y la Convocatoria la experiencia laboral en el INE o en el OPLE, durante la calificación de la entrevista, ya que únicamente se establecieron indicadores y elementos valorativos de trabajo en equipo.
- Además, en las cédulas únicamente se asentaron calificaciones, y una supuesta justificación del entrevistador, pero sin indicar el criterio objetivo que se tomó para evaluar las respuestas.

¹⁹ Vocal de Organización Electoral y Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

²⁰ Lineamientos del Concurso Público del SPEN.

SUP-JDC-213/2021

- Por otra parte, indica que el artículo 57 de los lineamientos estableció de manera obligatoria y no facultativa que los entrevistadores podían utilizar la guía de entrevistas que elabora el DESPEN, que dice que considerarán el conocimiento y aptitudes de aspirantes, sin que tomaran en cuenta la experiencia profesional al momento de calificar.
- El promovente considera que la calificación que le otorgaron los entrevistadores fue subjetiva, ya que no justificó, ni motivó cuáles fueron las preguntas y respuestas para hacer su juicio de valor.
- Las entrevistas no fueron apegadas a la guía para evaluar, a partir de criterios objetivos, lo que vulneró el principio de idoneidad de la resolución que se combate.
- Asimismo, se inconforma, que las personas que realizan las entrevistas no fueron capacitadas para otorgar calificaciones homogéneas.
- También, considera que fue discriminado por la autoridad responsable al no considerarlo en los mejores perfiles, como por la entrevistadora, por su "visible orientación sexual", lo que provocó que no obtuviera el cargo que aspiraba.

En el caso, la pretensión del promovente es que se revoque la resolución, al considerar que fue inequitativa e incongruente la valoración que realizaron las personas que lo entrevistaron, siendo subjetivas sus calificaciones, ya que no tomaron en consideración



su experiencia y trayectoria en el INE, lo que le impidió obtener el puesto por el cual concursó en la segunda convocatoria del SPEN.

Razón por la cual, se procederá al análisis conjunto de los planteamientos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, sin que ello, cause afectación alguna²¹

3. Decisión.

Como se anunció esta Sala Superior califica los motivos de agravio, en su conjunto, como **ineficaces**, debido a que la parte actora no controvierte de manera frontal las consideraciones en que se sustentó la responsable para desestimar los planteamientos que se enderezaron para cuestionar la calificación final del concurso público, particularmente de la entrevista.

En efecto, para poder sustentar la conclusión que antecede es conveniente acudir a los agravios expuestos por el actor en su recurso de inconformidad,²² así como las consideraciones en que la autoridad responsable sustentó la resolución impugnada, en las que se ocupó de los planteamientos que aduce en esta instancia la parte actora.

Agravios en el recurso de reconsideración, en la parte que interesa son:

²¹ Conforme a la jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

²² Visible de fojas veintiocho a cuarenta y nueve en el documento "Netzer Villafuerte Aguayo" del expediente en que se actúa.

SUP-JDC-213/2021

- Que la responsable contravino el artículo 24 de los Lineamientos, ya que se modificaron las condiciones y requisitos establecidos en la segunda convocatoria del concurso del SPEN, al establecer una calificación mínima de siete para pasar a las siguientes etapas.
- Que no existe una acción afirmativa para eliminar aspirantes que incurran en conductas misóginas, o de actos que violenten a la mujer por razón de género, o en su caso, acciones para que los aspirantes que ya pertenecen al SPEN con experiencia de nivel ejecutivo ocupen los primeros lugares de la lista.
- Que no está conforme con la calificación que obtuvo por los entrevistadores, por no ser acorde con su experiencia profesional, lo que en su concepto vulneró el principio de idoneidad.
- De igual manera, considera que las entrevistas fueron subjetivas.
- La DESPEN no capacitó a los entrevistadores.

Por su parte, la responsable en la resolución combatida sostiene, en la parte que interesa:

- Respecto a la contradicción entre los Lineamientos del Concurso entre la primera y segunda convocatoria (artículo 24 de los Lineamientos), señaló:



“...el ordenamiento normativo no prohíbe la modificación de las condiciones y requisitos entre cada una de las convocatorias que se emitan durante el concurso...”

Tan es así que, en la parte final del artículo de mérito, se asienta que aquellos que participen en una convocatoria aceptan su contenido; esto es, se someten a participar bajo las condiciones y requisitos propios que cada convocatoria establezca.

En ese sentido, al participar en la Segunda convocatoria la parte inconforme se encontraba vinculada a cumplir los términos que se fijaron en la misma, sin que pueda influir o involucrar cuestiones o criterios establecidos para otras convocatorias...

...

Cabe precisar, que en caso de que la parte inconforme no hubiera estado de acuerdo en los términos fijados en la Segunda convocatoria, tenía la posibilidad de recurrir la misma en el momento procesal oportuno, sin embargo, al no haberlo hecho es evidente que se sometió a las condiciones y requisitos establecidos en la misma, de ahí que sus argumentos se deben desestimar.
...”

- Por lo que se refiere, a que no se prevé en la convocatoria una acción afirmativa, la responsable indicó:

“Los anteriores argumentos deben desestimarse, puesto que se dirigen a controvertir las bases de la segunda convocatoria, mismas que, como se dijo en este considerando, en caso de que la parte inconforme no hubiera estado de acuerdo en los términos fijados en ella, tenía la posibilidad de recurrirla en el momento procesal oportuno, sin embargo, al no haberlo hecho es evidente que se sometió a las condiciones y requisitos establecidos en la misma, de ahí que sus argumentos se deban desestimar.

Además, en autos se advierte que el Instituto ha regido su actual, dentro del marco constitucional y legal, garantizando siempre la protección más amplia de los derechos político-electorales de las mujeres y, por consiguiente, se ha demostrado que no ha sido tolerante ni tolerará cualquier conducta o acto que pudiera actualizar alguno de los supuestos de violencia política en contra de las mujeres por razón de su género, en cuyo caso, actuaría conforme al marco legal.

En ese sentido, debe decirse que en autos no está demostrado que alguna de las o de los aspirantes estuviera en alguno de los supuestos que refiere la parte recurrente, pues éste se limita a afirmar de manera genérica, que en la convocatoria no se prevé

SUP-JDC-213/2021

alguna disposición al respecto... tampoco menciona ni aporta medio de prueba alguno...".

- En cuanto, a que no se consideró su experiencia laboral en el OPLE e INE, la responsable contestó:

"Se desestima el agravio ya que contrario a lo que sostienen las partes disconformes los entrevistadores no estaban vinculados a considerar la experiencia laboral de las personas que entrevistaban como un indicador para asignar la calificación en la etapa de entrevistas...

Los Lineamientos establecen respecto al desarrollo de las entrevistas lo siguiente:

Artículo 55... (se transcribe).

Artículo 57... (se transcribe).

Artículo 59... (se transcribe).

Artículo 61... (se transcribe).

Ahora bien, en el Anexo 1 de los Lineamientos se estableció el número de entrevistas programadas y los cargos de los funcionarios que las realizarían de acuerdo con el cargo y puesto concursado.

En el caso concreto, las y los recurrentes concursaron de la manera siguiente:

(Se inserta cuadro)

Respecto al otorgamiento de calificaciones en las entrevistas, en la Segunda Convocatoria se estableció lo siguiente:

8... (se transcribe).

9... (se transcribe).

10... (se transcribe).

Por su parte, en la Guía de entrevistas se estableció como competencias a valorar: la visión institucional y responsabilidad administrativa, trabajo en equipo y redes de colaboración, así como la toma de decisiones.

De la normatividad trasunta se observa que los entrevistadores se encontraban obligados a asentar en la cédula que les proporcionó la DESPEN, entre otros aspectos las calificaciones otorgadas a cada una de las personas entrevistada, en una escala de cero a diez, con dos posiciones decimales.



Esto es, conforme lo dispone la normatividad, los entrevistadores debían atender cada uno de los indicadores citados en la cédula de calificación de entrevista, así como en la Guía de la entrevista, la cual podían utilizar de apoyo para estar en condición de otorgar la calificación a los entrevistados, **sin que estuvieran obligados a considerar algún otro indicador, como de manera inexacta lo sostiene la parte recurrente...**".

- Asimismo, por lo que respecta a la subjetividad de los entrevistadores para calificar se desestimó, argumentando:

"... las entrevistas obedecieron a criterios objetivos, definidos previamente en la Segunda Convocatoria y en la Guía de entrevistas, por lo que las calificaciones, materia de impugnación, que fueron otorgadas a la parte recurrente se encuentran debidamente justificadas.

En efecto, en el caso, los evaluadores cumplieron con la normatividad precisada en tanto que, en las cédulas de calificación de entrevista asentaron las calificaciones correspondientes en cada competencia a evaluar, tal como se precisa enseguida:

(se inserta cuadro)

Por otra parte, de la calificación otorgada al concursante, que fueron materia de la impugnación se tiene lo siguiente:

(se inserta cuadro)

Del contenido a la documentación referida, se observa que los entrevistadores se ciñeron a los criterios definidos previamente en la Segunda Convocatoria y en la Guía de entrevista; además expresaron las razones que, a su juicio soportan la calificación que, en pleno uso de sus facultades y desde su experiencia y perspectiva, la persona entrevistada merecía obtener.

..."

- En cuanto a la falta de capacitación de los entrevistadores, la responsable la tuvo por no procedente, en razón de lo siguiente:

"... con independencia de que la DESPEN haya elaborado y proporcionado a los entrevistadores una guía para la aplicación

SUP-JDC-213/2021

de entrevista... lo cierto es que el hecho de que las calificaciones otorgadas fueran distintas no puede considerarse como una situación que evidencie la falta de capacitación de los entrevistadores.

...

Por otra parte, cabe señalar que el propósito de la Guía es constituir, como se dijo en apartados anteriores, un documento de apoyo que coadyuve a que las entrevistas realizadas a los aspirantes se lleven lo más estandarizada posible partiendo de criterios uniformes, sin embargo, el resultado de la entrevista no implica por sí mismo alguna vulneración a los parámetros o criterios objetivos con que se debían efectuar, menos aún, se insiste, la falta de capacitación de entrevistadores.

..."

De las consideraciones que sustentaron la resolución impugnada, se desprende que la responsable emitió un conjunto de razonamientos lógico-jurídico, a partir de los cuales consideró que no tenía razón el recurrente en sus planteamientos.

Ahora, en la demanda, se advierte que la parte actora no controvierte de manera frontal las razones que sustentan la resolución impugnada; por el contrario, solo se limita a señalar que fue subjetiva la manera en que los entrevistadores realizaron la entrevista, pero sin atacar las consideraciones de la responsable en torno a las cuales determinó que las evaluaciones se apegaron a los Lineamientos, Convocatoria y Guía de entrevistas previstas para la segunda convocatoria.

De esto modo, era necesario que, frente a la conclusión de la responsable sobre la legalidad del procedimiento establecido para las entrevistas que las rige, tenía la carga de destruir estas razones, exponiéndolas en la demanda, para que esta Sala Superior estuviera en aptitud de analizarlo.



Razón por la cual, las manifestaciones en el presente medio de impugnación se tornan ineficaces, por no combatirlas de manera contundente las consideraciones de la autoridad responsable en la resolución materia de la controversia²³.

Ahora bien, en el caso que el actor hubiera hecho valer argumentos con los que controvirtiera los puntos esenciales de la resolución, dirigidos a la subjetividad con que fue calificado en la entrevista, debe decirse, que también resultarían ineficaces, porque ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que, tratándose de aspectos técnicos relativos a la evaluación de determinada etapa del procedimiento de designación de personas para cargos del SPEN, como es el caso, su revisión no puede ser realizada por esta Sala Superior, toda vez que carece de facultades para ello.

Ello, en razón que el propósito de la etapa de entrevista consistió en evaluar la capacidad de cada aspirante, en la visión institucional y responsabilidad administrativa, trabajo en equipo y redes de colaboración, así como la toma de decisiones, por parte de cada entrevistador, sin que tales estimaciones sean procedentes de ser revisadas por parte de esta Sala Superior, al tratarse de criterios valorativos que sirvieron de base para asentar la calificación de cada sustentante en esa etapa²⁴.

²³ Similar criterio se sostuvo en el SUP-JDC-172/2021.

²⁴ Similares consideraciones han sido sustentadas por esta Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-2466/2020, SUP-JDC-176/2020, SUP-JDC-9/2020, SUP-JDC-524/2018, SUP-JDC-477/2017, SUP-JDC-482/2017.

SUP-JDC-213/2021

Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que el actor manifiesta que fue objeto de un trato discriminatorio por parte de una de las entrevistadoras al realizarle una pregunta relativa sobre ¿Qué opinaba sobre si una persona homosexual debería ser contratado por el INE, o le parece que no tiene nada que ver?, el agravio resulta **inoperante**, porque dicho planteamiento aparte de constituir un planteamiento genérico es novedoso, ya que no se hizo valer ante la responsable.

Esto, porque en el escrito de inconformidad que presentó el accionante manifestó, que con base en las políticas de igualdad de género y no discriminación, se soslayó su derecho porque ostentaba uno de los mejores perfiles, sin que refiriera algún acto discriminatorio en específico²⁵.

Por lo anterior, ante lo ineficaz e inoperante de los agravios del actor, lo procedente es confirmar la resolución en lo que fue materia de la controversia.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución en lo que fue materia de la controversia.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

²⁵ Visible a foja cuarenta y ocho del archivo denominado "Netzer Villafuerte Aguayo expediente", que se encuentra integrado en el expediente en que se actúa.



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados, integrantes de esta Sala Superior, con el voto concurrente conjunto que formulan los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZANA Y FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, CON RELACIÓN AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-213/2021.²⁶

ÍNDICE

1. Tesis del voto concurrente.....	23
2. Decisión en la sentencia.....	23
3. Argumentos del voto concurrente.....	24
3.1 Consideraciones previas.....	24
3.2 Eliminación de todas las formas de discriminación.....	24
3.3 La obligación del INE de eliminar todas las formas de discriminación.....	27
3.4 Un caso de derecho comparado.....	28
3.5 Caso concreto.....	30
4. Conclusión.....	34

GLOSARIO

Concurso del SPEN:	Concurso público 2019-2020 para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DESPEN:	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral.
Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio ciudadano federal:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Junta General:	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGBTIQ+:	Comunidad lesbiana, gay, bisexual, transgénero, intersex, queer y otros.
OIC:	Órgano interno de control del Instituto Nacional Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SPEN:	Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral.

Formulamos el presente voto concurrente porque si bien coincidimos con la confirmación del acto controvertido, en nuestra opinión se debe dar vista a los órganos competentes del INE, para

²⁶ Con fundamento en el artículo 187, párrafo séptimo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



que tomen medidas a fin de que investiguen y, en su caso, sancionen la presunta discriminación señalada por el actor.

1. Tesis del voto concurrente.

Estamos de acuerdo con la confirmación de la resolución controvertida, por la que se validaron, entre otros, los resultados obtenidos por el actor en la etapa de entrevistas, del Concurso del SPEN.

No obstante, consideramos que es necesario dar vista al OIC y demás autoridades competentes del INE para que investiguen si el actor fue discriminado por una de las personas que lo entrevistó, a razón de que pertenece a la comunidad LGBTIQ+ y, de confirmarse tal situación, determinen la responsabilidad correspondiente.

2. Decisión en la sentencia.

En la sentencia se confirma el acuerdo por el cual la Junta General validó, entre otros, los resultados obtenidos por el actor en la etapa de entrevistas, del Concurso del SPEN, porque los agravios planteados son ineficaces e inoperantes, al no controvertirse los puntos esenciales de la resolución impugnada.

También se considera inoperante el agravio por el cual el actor manifiesta haber sido discriminado por una de las personas que lo entrevistó, a razón de pertenecer a la comunidad LGBTIQ+, toda vez que le cuestionó ¿Cree usted que una persona homosexual - con preferencias sexuales distintas- debería ser contratado por el INE, o le parece que no tiene nada que ver?

SUP-JDC-213/2021

La inoperancia del agravio se determinó, al ser un planteamiento genérico y novedoso, ya que el actor no lo hizo valer ante la Junta General.

En ese sentido, se sostiene que, ante lo ineficaz e inoperante de los agravios, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de controversia, la resolución de la Junta General.

3. Argumentos del voto concurrente.

3.1 Consideraciones previas.

En el caso concreto, es importante precisar que estamos de acuerdo con la confirmación de la resolución controvertida porque se estima que los agravios del actor son ineficaces e inoperantes, al no controvertirse los puntos esenciales de la determinación impugnada, aunado a que el relativo a la discriminación por pertenecer a la comunidad LGBTIQ+ es un planteamiento novedoso.

Precisado lo anterior, a continuación, señalaremos las razones por las que se emite el presente voto concurrente.

3.2 Eliminación de todas las formas de discriminación.

El artículo 1º de la Constitución establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus



competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Finalmente, prohíbe toda discriminación motivada por, entre otros, el género, las preferencias sexuales, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación²⁷ define como discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base entre otros motivos, por las preferencias sexuales de las personas.²⁸

En ese sentido, la SCJN ha señalado que tomando en consideración la protección constitucional expresa a la preferencia sexual de los individuos, es que la misma no puede constituir un dato pertinente para la calificación social de una persona, por lo que debe evitarse cualquier tratamiento discriminatorio que implique una forma de inferiorización, mediante una asignación de jerarquía a las preferencias sexuales, confiriendo a la heterosexualidad un rango

²⁷ Reglamentaria del párrafo tercero del artículo primero constitucional.

²⁸ Artículo 1, fracción III.

SUP-JDC-213/2021

superior.²⁹

En el ámbito regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de una persona son categorías protegidas por la Convención Americana de Derechos Humanos, además de indicar que las formas de discriminación en contra de las personas por su preferencia sexual, se manifiestan en numerosos aspectos en el ámbito público o privado.³⁰

En este contexto, es claro que, a fin de evitar toda discriminación motivada por el género o las preferencias sexuales, todas las autoridades, conforme a sus competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias a fin de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

En efecto, es criterio de esta Sala Superior, que se deben eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos, en particular, si se originan en la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos sobre la base de sus particulares características personales, sociales, culturales o contextuales, las que se corresponden, en principio, con los rubros prohibidos de discriminación³¹.

Lo anterior, a fin de que las personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación puedan gozar y ejercer efectivamente sus derechos.

²⁹ "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL DISCURSO HOMÓFobo CONSTITUYE UNA CATEGORÍA DE LENGUAJE DISCRIMINATORIO Y, EN OCASIONES, DE DISCURSOS DEL ODIO."

³⁰ Ver los párrafos 90 y 91 del Caso Azul Rojas Marín y otros vs Perú, del 12 de marzo de 2020.

³¹ Jurisprudencia 9/2015, de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.**



3.3 La obligación del INE de eliminar todas las formas de discriminación.

El INE tiene el deber de promover que su personal y el de los Organismos Públicos Locales Electorales realicen su función bajo los principios rectores de la función electoral y los principios generales de no discriminación, igualdad de género, respeto a los derechos humanos, entre otros³².

Uno de los derechos de su personal es el de contar con un entorno laboral libre de violencia, que impulse la igualdad, la no discriminación y la equidad³³.

En ese sentido, prohíbe a su personal el incurrir en actos de inequidad laboral o de desigualdad de género, conductas discriminatorias y cualquier omisión que atente contra la dignidad de su personal, prestadores de servicios o cualquier otra persona durante el ejercicio de sus labores³⁴.

En cuanto al ingreso del personal del SPEN prevé que el concurso público es la vía primordial y que no se discriminará a ninguna persona por razones de sexo, género, edad, discapacidad, religión, estado civil, origen étnico, condición social, orientación o preferencia sexual, estado de salud, embarazo o cualquier otra circunstancia o condición que genere menoscabo en el ejercicio de sus derechos³⁵.

Por otra parte, el Estatuto dispone que las autoridades para conocer, entre otros, los procedimientos de conciliación y laboral

³² Artículo 7, del Estatuto.

³³ Artículo 67, fracción XXIII, del Estatuto.

³⁴ Artículo 72, fracción XXVI, del Estatuto.

³⁵ Artículos 195 y 196, del Estatuto.

SUP-JDC-213/2021

sancionador darán vista al OIC, cuando los hechos también puedan suponer faltas administrativas prevista en la Ley General de Responsabilidades³⁶.

También prevé que, en los casos de discriminación, las autoridades competentes para conocer, sustanciar y resolver el procedimiento laboral sancionador y el recurso de inconformidad deberán suplir la deficiencia de la queja, recabar elementos probatorios y, de ser necesarias, dictar las medidas que en derecho sean procedentes³⁷.

Finalmente, cabe señalar que se establece como autoridad competente para conocer del procedimiento de conciliación a la Dirección Jurídica del INE³⁸, y en procedimientos laborales sancionadores se indica que la referida Dirección instruirá el procedimiento y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva resolverá el asunto y, en su caso determinará la sanción³⁹.

De lo anterior se puede concluir que el INE, ante su obligación de eliminar todas las formas de discriminación, cuenta con la normativa y estructura necesarias para conocer y resolver posibles actos discriminatorios por parte de su personal, en contra de personas pertenecientes a la comunidad LGBTIQ+.

3.4 Un caso de derecho comparado

La discriminación al grupo LGBTTTI+ no solo opera a través del silencio obligado, sino con preguntas o cuestionamientos que impliquen un pronunciamiento respecto a la orientación sexual de una persona.

³⁶ Artículo 278, del Estatuto.

³⁷ Artículo 283, del Estatuto.

³⁸ Artículo 28, fracción IV, del Estatuto.

³⁹ Artículo 312, del Estatuto.



Al respecto, resulta ilustrativa la política "Don't ask, Don't tell", la cual fue anulada en el año 2010, pero aplicada hasta 2011, y consistía en impedir que se excluyera a la comunidad LGTBTTIQ+ de las fuerzas armadas de EUA, por expresar su orientación sexual.

Dicha política prevista en la Ley de 1993 obligaba a los integrantes de las fuerzas armadas a guardar silencio de sus preferencias, es decir les permitía formar parte del ejército, siempre y cuando, no manifestaran o hicieran evidente su orientación sexual o intentaran crear un vínculo con una persona de su mismo género "no digas".

También exigía no hacer cuestionamientos relacionados con la orientación sexual de los miembros en servicio a fin de que las autoridades no investigaran sobre aquella y, en consecuencia, no los excluyeran de sus cargos "no preguntes".

En el caso *Rumsfeld v. Forum for Academic & Institutional Rights*, la FAIR⁴⁰ fue una asociación universitaria que protestó contra la política referida, al considerar que implicaba una discriminación basada en la orientación sexual de una persona.

Esta institución de derechos humanos mostró su inconformidad restringiendo el reclutamiento militar en sus instalaciones, lo cual derivó en amenazas por parte del gobierno de limitar parte del financiamiento federal que les correspondía.

Lo anterior, en virtud de que la Enmienda Solomon condicionaba la recepción de fondos federales al acceso de los reclutadores militares a los campus respectivos.

⁴⁰ Por sus siglas en inglés Forum for Academic and Institutional Rights, Inc

SUP-JDC-213/2021

Este caso evidencia la existencia de diversas formas de discriminación, tales como prejuicios y estereotipos que ocasionan tratos desiguales en contra de la comunidad LGTBTTIQ+.

En ese sentido cualquier tipo de acto u omisión, ya sea el silencio compelido o el cuestionamiento directo a una persona sobre su orientación sexual o identidad de género supone un trato diferenciado que debe ser investigado y, en su caso, sancionado por las autoridades.

3.5 Caso concreto

En este asunto, el actor presentó juicio ciudadano para controvertir el acuerdo de la Junta General por la que confirmó los resultados que obtuvo en la etapa de entrevistas del concurso del SPEN.

Al respecto señaló diversos agravios, en uno de ellos manifestó que había sido objeto de discriminación porque la entrevistadora Karen Marisol Amézquita Pavía realizó señalamientos en atención a su visible orientación sexual diversa a los roles que la sociedad estima “normales”.

Refirió que dicha entrevistadora le preguntó: ¿Cree usted que una persona homosexual -con preferencias sexuales distintas- debería ser contratado por el INE, o le parece que no tiene nada que ver?

El actor precisa que tal cuestionamiento no tiene nada que ver con lo establecido en la guía de entrevistas y por ningún motivo es determinante para ubicar la respuesta en alguno de los aspectos a evaluar.

Si bien, como ya se ha dicho, los agravios presentados por el actor



son inoperantes, lo cierto es que, del análisis de las manifestaciones precisadas, en nuestra opinión, se justifica claramente la necesidad de informar a la Secretaría Ejecutiva y al OIC, del INE, lo expuesto ante este órgano jurisdiccional, para que, en el ámbito de sus competencias, investiguen y, en su caso, sancionen y reparen las violaciones a los derechos del enjuiciante, en los términos que establezca la ley.

El INE, como autoridad administrativa electoral, está obligado a evitar toda clase de discriminación y, en consecuencia, tiene el deber de promover que su personal y el de los Organismos Públicos Locales Electorales realicen su función bajo los principios rectores de la materia electoral y los principios generales de no discriminación, igualdad de género, respeto a los derechos humanos.

La normativa aplicable para el concurso del SPEN establece que, la DESPEN y la Dirección Ejecutiva de Administración tomarán las medidas que consideren pertinentes para asegurarse que la identidad y expresión de género no sea un obstáculo en los concursos públicos para ocupar los cargos y puestos del SPEN.⁴¹

Así, establece que con base en la política de igualdad de género y no discriminación del INE promoverá la igualdad de oportunidades para que las mujeres y los hombres accedan al SPEN, también se prevén y eliminan todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona, en los términos del artículo 1º de la Constitución, promoviendo siempre la igualdad de oportunidades y

⁴¹ En el Protocolo parara garantizar el derecho a la no discriminación por identidad y expresión de género de las personas que laboran en el INE, apartado 9.6.

SUP-JDC-213/2021

de trato⁴².

Por su parte, la Guía para la aplicación de entrevistas contiene diversas recomendaciones, entre ellas, mostrar actitud no sexista ni discriminatoria, propone el uso de lenguaje incluyente, no tomar como referente la edad de la persona concursante, no dar importancia o hacer comentarios relacionados con la vestimenta o la discapacidad que pueda presentar alguna persona participante⁴³.

Asimismo, en dicho instrumento normativo se propone que las entrevistas que se aplicarán a las personas aspirantes se realicen con un enfoque por competencias, considerando para ello las siguientes:

- Visión Institucional y responsabilidad administrativa.
- Trabajo en equipo y redes de colaboración.
- Razonamiento abstracto / Toma de decisiones.

Al respecto, presenta a manera de ejemplo las siguientes preguntas para las entrevistas:

Visión Institucional y responsabilidad administrativa	Trabajo en equipo y redes de colaboración	Razonamiento abstracto / Toma de decisiones
<ul style="list-style-type: none">• ¿En qué aspecto considera que sus valores personales pueden contribuir al cumplimiento de los objetivos de la institución?• Como colaborador de la institución, ¿cómo puede contribuir a mejorar la imagen de los servidores públicos?• Mencione los dos principios o dos valores del INE	<ul style="list-style-type: none">• Deme un ejemplo de una situación en la que su equipo de trabajo tuvo que colaborar con otros equipos para alcanzar un objetivo.• Describa un grupo en el cual era un miembro activo y tenía que conseguir un objetivo común, ¿cuál es la misión del grupo? ¿cuál era su papel?	<ul style="list-style-type: none">• Relate una situación en la que necesitó reunir información para tomar una decisión.• Cuando tiene que tomar una decisión, ¿qué aspectos analiza principalmente?• Piense en una situación de decisión laboral difícil que

⁴² Artículo 1, párrafo segundo, de los Lineamientos del Concurso público del servicio profesional electoral nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral

⁴³ Numeral 4, inciso d. Cierre.



<p>que considere más importantes para desempeñar su función.</p> <ul style="list-style-type: none">• Si detecta que una norma laboral se incumple constantemente, ¿qué suele hacer?• ¿Qué ventajas y desventajas representa contar con colaboradores que siempre siguen las normas?• ¿Considera que las organizaciones deberían preferir a quienes demuestran valores personales similares a los institucionales? ¿Por qué?• Cuando tiene que tomar una decisión en la que hay valores o principios en conflicto, ¿qué hace?• Si debe elegir entre atender una necesidad institucional, o una necesidad o bien público, ¿cuál elegiría y por qué?	<ul style="list-style-type: none">• Señale un ejemplo de un buen trabajo en equipo.• Cuando trabaja con personas nuevas e incluso de otras Instituciones, ¿cómo hace para coordinar esfuerzos?• ¿Cuándo mejora su rendimiento, en acciones individuales o en grupo?• ¿Cuáles son los aspectos que más valora a la hora de trabajar en equipo?, ¿con qué grupos se ha sentido más cómodo?• Cuando trabaja en un equipo con personas con poca disposición a colaborar en el logro de metas comunes, ¿qué suele hacer?	<p>haya enfrentado y comente qué hizo.</p> <ul style="list-style-type: none">• ¿Qué hace cuando tiene dificultades para resolver un problema?• Cuando identifica que alguno de sus colaboradores no aporta al trabajo del equipo, ¿qué suele hacer?• Describa un ejemplo de análisis de datos para la toma de decisiones.• Piense en una decisión que tomó y no fue la correcta, ¿por qué? ¿cómo piensa que se tenía que haber resuelto?
---	---	---

De lo anterior, es claro que, como lo refiere el actor, la pregunta que dice haberle realizado una de las personas entrevistadoras no tiene nada que ver con lo establecido en la Guía de entrevistas.

Ello, sin que pase desapercibido que la Guía, solo establece un marco de referencia de las posibles preguntas a realizar a las personas entrevistadas; sin embargo, ello no implicaba que la entrevistadora, llegara al extremo de cuestionar si por una preferencia sexual se debía contratar o no a alguna persona en el INE.

En ese sentido consideramos que, dicho cuestionamiento puede conllevar de manera implícita el despliegue de actos de discriminación y de violencia sobre el promovente, porque la entrevistadora partió de la cosmovisión de un modelo generalizado de lo que “debe ser” una mujer o un hombre cuyas implicaciones se relacionan con la posibilidad -indebida- de segregar personas por algún aspecto de su identidad.

SUP-JDC-213/2021

De ahí que, ante dicha actitud de la entrevistadora, consideramos que existe una obligación por parte de este Tribunal de dar vista a los órganos competentes del INE con las manifestaciones realizadas por el actor en las que refiere que se sintió discriminado por pertenecer a la comunidad LGBTIQ+.

Lo anterior, a fin de evitar posibles actitudes que lleven de manera implícita discriminaciones motivadas por el género y/o preferencias sexuales.

4. Conclusión.

Por todo lo expuesto, coincidimos con la confirmación del acto impugnado, pero con la precisión de que, en nuestra opinión, se debe dar vista a la Secretaría Ejecutiva y al OIC, del INE, con las manifestaciones por las que el actor señala haber sido discriminado por pertenecer a la comunidad LGBTIQ+, a efecto de que, en el ámbito de sus competencias, investiguen y, en su caso, sancionen y reparen las violaciones a los derechos del enjuiciante, en los términos que establezca la norma aplicable.

Ello, porque estimamos que no es adecuado dar por concluido el tema de la posible discriminación en contra del actor, sin tomar las medidas necesarias a fin de que se determine lo que conforme a Derecho corresponda.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.